

Prescripción de la acción penal, suspensión y aplicación de la norma más favorable

a. La prescripción de la acción penal, como categoría sustantiva, ha sido instituida por el legislador en nuestro Código Penal, cuerpo legal en el que se han establecido aspectos a tomar en cuenta para su materialización. En efecto, la prescripción constituye una causal de extinción de la acción penal (numeral 1 del artículo 78 del Código Penal). Esto es, pone fin a la prosecución del proceso penal punitivo. Asimismo, al tratarse de un tema que concierne a un aspecto eminentemente temporal, esta se encuentra sujeta a plazos (véanse los artículos 80, 81 y 82 del Código Penal).

b. El legislador también ha creído conveniente establecer causas que tienen por efecto interrumpir o suspender el plazo de prescripción de la acción penal. Con relación a esto último, la suspensión, desde un plano literal, se define como la acción y efecto de suspender. Y suspender se conceptualiza como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. En este contexto, la suspensión de la prescripción implica que los plazos temporales que atañen a dicha institución se detengan, no transcurran en su decurso normal y queden en suspenso. Superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando.

c. La regla general es que ninguna ley tiene efectos retroactivos (irretroactividad de la ley); sin embargo, nuestro ordenamiento legal ha establecido la posibilidad de aplicar una ley cuya vigencia se dio con posterioridad a la comisión de los hechos, siempre que esta favorezca al reo (retroactividad benigna) en materia penal. Dicha situación constituye una excepción a la regla de aplicabilidad temporal de la Ley, pues es permitido que una ley posterior pueda aplicarse a un hecho cometido con anterioridad a la dación de aquella, siempre que sea en beneficio del procesado (principio de favorabilidad).

d. En el caso concreto, el delito de daño simple materia de condena, previsto en el artículo 205 del Código Penal, sanciona al agente con una pena no mayor de tres años. Ello nos permite afirmar que el plazo de la prescripción extraordinaria sería de cuatro años con seis meses. A dicho plazo se le debe de adicionar un año, tiempo en el cual los plazos de prescripción estuvieron suspendidos al haberse formalizado la investigación preparatoria. Por tanto, los hechos prescribirán al transcurrir cinco años con seis meses desde la fecha de comisión de los hechos. En tal virtud, el hecho se cometió el veintisiete de agosto de dos mil trece; ergo, la acción penal prescribió el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. Por tanto, se debe declarar fundada la casación por quebrantamiento a precepto material (causal 3).

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Raymundo Espinoza Sánchez** contra la sentencia de vista, del cuatro de abril de dos mil veintidós (foja 584), emitida por la Primera

Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que por mayoría declaró infundada la nulidad planteada por la defensa técnica del aludido sentenciado; y confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 438), que declaró infundada la excepción de prescripción y condenó al mencionado sentenciado como autor del delito contra el patrimonio-daños simple, en agravio de Sayda Rodríguez Soto; le impuso siete meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, sujeto a reglas de conducta, y treinta días-multa, y fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** La representante del Primer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, mediante requerimiento acusatorio (foja 2), formuló acusación contra RAYMUNDO ESPINOZA SÁNCHEZ, por el delito contra el patrimonio-daños simple, previsto en el artículo 205 del Código Penal, en agravio de Sayda Rodríguez Soto y solicitó que le impongan siete meses de pena privativa de libertad.
- 1.2.** Realizada la audiencia de control de acusación, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, conforme consta en el acta (foja 4), se dictó auto de enjuiciamiento en la aludida fecha (foja 6), admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral del ocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 21), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura del fallo, el treinta de diciembre de dos mil veinte, conforme el acta respectiva (foja 435), por el cual se resolvió declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el acusado Raymundo Espinoza Sánchez y condenarlo como autor del delito contra el patrimonio-daño simple, en agravio de Sayda Rodríguez Soto; asimismo, se le impuso siete meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año, sujeto a reglas de conducta, y se fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada.
- 2.2.** Contra dicha decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación. La impugnación efectuada por dicha parte procesal fue concedida por Resolución n.º 55, del veintidós de enero de dos mil veintiuno (foja 496), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 60, del doce de octubre de dos mil veintiuno (foja 537), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en tres sesiones, conforme consta en las actas respectivas (fojas 568, 573 y 577).
- 3.2.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, se emitió la sentencia de vista (foja 584), mediante la cual, por mayoría, se declaró infundada la nulidad planteada por la defensa del aludido sentenciado y se confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 438), que declaró infundada la

excepción de prescripción y condenó a Raimundo Espinoza Sánchez, como autor del delito contra el patrimonio-daños simple, a siete meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, sujeto a reglas de conducta, y a treinta días-multa; asimismo, fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el aludido sentenciado interpuso recurso de casación. Dicho recurso fue concedido mediante Resolución n.º 70, del diecinueve de mayo de dos mil veintidós (foja 610), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 159 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del siete de febrero de dos mil veintitrés (foja 162 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para calificación de los recursos de casación. Así, mediante auto de calificación del seis de marzo de dos mil veintitrés (foja 164 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por el sentenciado.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de la casación, se señaló como fecha para la audiencia el nueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante decreto del once de julio de dos mil veintitrés (foja 198 del cuadernillo formado la Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia

privada mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió a fin de analizar el caso, conforme a las causales contenidas en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, se emitirá pronunciamiento para dilucidar una cuestión de puro derecho: la prescripción de la acción penal en el caso concreto.

Sexto. Agravios del recurso de casación

El principal fundamento relacionado con lo que es objeto de casación es que se dictó sentencia cuando ya se había extinguido la acción penal.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 2), los hechos imputados son los siguientes:

7.1. Circunstancias precedentes

La persona de Sayda Rodríguez Soto tenía fijada su residencia en el inmueble de su propiedad sito en el lote A-21 de la Asociación Pro Vivienda Campiña Alta, ubicado en el Distrito de San Sebastián, el mismo que cuenta con área de 175.45 m² con un perímetro de 57.60 ml, y conforme al testimonio de compra venta extendido ante Notaria Pública Rodzana Negón Peralta con fecha 11 de octubre del año 2005, colinda por el lado derecho con la propiedad del imputado Raymundo Espinoza Sánchez con 2.20 ml en línea recta, signado con el n.º A-20, habiendo edificado una construcción de un nivel de material noble sobre una estructura de

concreto armado de columnas y vigas, y losa aligerada en un área de 97.60 m² [sic].

7.2. Circunstancias concomitantes

Se atribuye al imputado Raymundo Espinoza Sánchez en su condición de propietario del predio colindante al de la propiedad de la agraviada Sayda Rodríguez Soto, haber iniciado el pasado 31 de Julio del 2013, obras de remoción de una vivienda de una planta de material de adobe que tenía edificado en él; para luego el día 27 de agosto del 2013, ejecutar la excavación de suelo y subsuelo en todo el área del terreno que colinda con la propiedad de la agraviada, empleando para ello una maquinaria (retroexcavadora), a sabiendas de que el terreno sobre el que se yace la vivienda de la aludida agraviada no era sólido, por tratarse de un terreno cuya estructura es de relleno, siendo manifiesta tal circunstancia por la presencia a simple vista de la presencia de restos de material de desecho, entre ellos plásticos de diversos colores, botellas descartables, ropa usada, luego de haber excavado a más de 1.30 m de altura, quedando expuesta la cimentación y las bases de las columnas sobre las que se encuentra estructurada la aludida vivienda, obras que se continuaron ejecutando progresivamente hasta su conclusión no obstante ser evidente la posibilidad de que se afecte la vivienda edificada con anterioridad, sin haber adoptado las medidas de seguridad de orden técnico para garantizar la estabilidad del terreno donde se halla edificado el inmueble de la agraviada, esto es con la ejecución progresiva de obras de excavación para realizar las calzaduras en el muro de contención, que/era imprescindible ejecutar por la profundidades de la excavación, y que al no desarrollarse causó una inclinación del terreno hacia el lado derecho de 4.2 cm, y por consiguiente causó severos daños a la estructura de la vivienda de la agraviada al haber provocado rajaduras en los muros, pisos, fisuras en vigas y columnas, descuadrando los marcos de los vidrios de las ventanas como de la puerta de una de las habitaciones.

7.3. Circunstancias posteriores

Los daños materiales causados en la vivienda de la agraviada fueron constatados físicamente en fecha 27 de agosto del 2013, por la autoridad policial como por los funcionarios de la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de San Sebastián que ante la presencia de los daños

en referencia han declarado inhabitable dicha vivienda y de alto riesgo, como también se han pronunciado de las causas que han causado los mismos, siendo valorizados en la suma de S/ 28,000 al mes de marzo del año 2014, consistente en el costo de reforzamiento de cuatro columnas, en la reparación de las rajadura en muros y pisos, en el encuadre de ventas y puertas respectivamente, en tanto que el imputado prosiguió con la ejecución del proyecto de su vivienda de cinco niveles y un semisótano que a la fecha se encuentra concluido [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Principio de legalidad

Octavo. El principio de legalidad se expresa, en su aspecto formal, con el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*¹. Ello quiere decir que no solo la circunstancia de que una determinada conducta sea ya punible, sino también la clase de pena y su posible cuantía han de estar legalmente fijadas antes del hecho². Este principio es un postulado básico del Estado de derecho. Brinda un manto de protección al individuo, pues un hecho o conducta solo podrá ser castigado si antes de su comisión, se encuentra legalmente determinado. En otras palabras, el principio de legalidad es una garantía política que tienen todas las personas con capacidad penal, para que no se les persiga ni sancione por conductas que no hayan sido descritas de manera clara, previa y taxativa en una ley formal³.

Noveno. El aludido principio se encuentra regulado no solo en nuestro ordenamiento jurídico, sino también en instrumentos internacionales del cual el Perú es parte. En efecto, este principio es reconocido

¹ MIR PUIG, Santiago. (2018). *Derecho Penal Parte General*. Décima edición. Editorial B de F Ltda. Buenos Aires-Argentina, p. 114.

² ROXIN, CLAUS. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Tomo I. Segunda edición. Editorial Civitas. Madrid-España, p. 138

³ SALA PENAL PERMANENTE. Sentencia de casación n.º 724-2018/Junín, del diez de julio de dos mil diecinueve, fundamento de derecho 9.1.

expresamente en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución Política del Estado, con el siguiente texto: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. En igual sentido, el Código Penal establece, en el artículo II del Título Preliminar, que “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

Décimo. Por otro lado, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos precisa lo siguiente:

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Por su parte, en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prescribe lo siguiente:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Decimoprimer. La interacción entre los individuos genera una serie de conductas que se encuentran socialmente permitidas y otras no. Con

relación a las que no lo están, su tipificación, por parte del legislador, se hace en orden al mayor grado de afectación de bienes jurídicos protegidos. Esta regulación debe contener una descripción suficiente de la conducta materia de reproche —aspecto fáctico—. Asimismo, debe establecer una pena que guarde proporción con el acto lesivo —aspecto punible—. Ambos aspectos deben estar debidamente delineados al tiempo de comisión. Su no tipificación impide que un sujeto pueda ser materia de condena y sanción. Es en este contexto que se erige el principio de legalidad, como una garantía de todo justiciable, de cara a un proceso penal, pues dicho principio no solo exige que el delito se encuentre delineado en la ley, sino que también la sentencia judicial esté determinada en la aplicación debida del tipo penal que ha sido objeto de probanza en el proceso legalmente establecido.

B. Aplicación de la ley penal en el tiempo

Decimosegundo. Ahora bien, el artículo 103 de la Constitución del Estado, establece que “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. En esta misma línea, el numeral 11 del artículo 139 de nuestra Carta Magna estipula que un principio y derecho de la función jurisdiccional es “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”. Esta circunstancia también se encuentra prevista en el artículo 6 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: “La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales”.

Decimotercero. En este contexto, la regla general es que ninguna ley tiene efectos retroactivos —irretroactividad de la ley—; sin embargo, nuestro ordenamiento legal ha establecido la posibilidad de aplicar una ley cuya

vigencia se dio con posterioridad a la comisión de los hechos, siempre que esta favorezca al reo —retroactividad benigna— en materia penal. Dicha situación constituye una excepción a la regla de aplicabilidad temporal de la ley, pues es permitido que una ley posterior pueda aplicarse a un hecho cometido con anterioridad a la dación de aquella, siempre que sea en beneficio del procesado —principio de favorabilidad—.

Decimocuarto. En otras palabras, este principio debe interpretarse como la ley penal más favorable, tanto aquella que establece una pena menor respecto a delitos como la que comprende las leyes que discriminan una conducta anteriormente considerada como delito crean una nueva causa de justificación, de culpabilidad e impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras⁴. Este criterio de favorabilidad ha sido recogido en el ordenamiento legal nacional —como se ha mencionado líneas arriba— e internacional, conforme se aprecia del artículo 9, *in fine*, de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como el artículo 15, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en el inciso 2 del artículo 24 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

C. Prescripción y suspensión de la acción penal

Decimoquinto. La regulación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento legal está vinculada a la política criminal que adopta el Estado, conforme a sus potestades, a través del órgano competente —Poder Legislativo o, mediante facultades delegadas, Poder Ejecutivo—. A la hora de regular la prescripción de los delitos, el legislador escogió ciertos parámetros objetivos, como el tipo de pena y el extremo mayor de la sanción, a fin de procurar, conforme a las características

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, fundamento jurídico 179.

propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso, en caso de que llegue a ejercerse.

Decimosexto. Desde el punto de vista material, la prescripción importa la renuncia del Estado a seguir ejercitando la acción penal por el transcurso del tiempo. En otras palabras, la prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado —pena abstracta—⁵. En consecuencia, esa institución jurídica es un mecanismo realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, lo cual confirma el vínculo que esta institución tiene con el Estado de derecho.

Decimoséptimo. Ahora bien, la prescripción de la acción penal, como categoría sustantiva, ha sido instituida por el legislador en nuestro Código Penal, cuerpo legal en el que se han establecido aspectos a tomar en cuenta para su verificación. En efecto, la prescripción constituye una causal de extinción de la acción penal (numeral 1 del artículo 78 del Código Penal). Esto es, pone fin a la prosecución del proceso penal punitivo. Asimismo, al tratarse de un tema que concierne a un aspecto eminentemente temporal, esta se encuentra sujeta a plazos (véase artículos 80, 81 y 82 del Código Penal).

Decimoctavo. Cabe precisar que la prescripción tiene dos aspectos claramente definidos: la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria. Así, en cuanto a la ordinaria, esta se encuentra regulada en el artículo 80 del aludido código sustantivo, cuyo tenor literal es el siguiente: “[l]a acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena

⁵ Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 5.

fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad”; en cuanto a la extraordinaria, esta se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 83 del mismo cuerpo legal, el cual establece lo siguiente: “[l]a acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

Decimonoveno. El legislador también ha creído conveniente establecer causas que tienen por efecto interrumpir o suspender el plazo de prescripción de la acción penal. Con relación a esto último, la suspensión, desde un plano literal, se define como la acción y efecto de suspender⁶. Y suspender se conceptualiza como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra⁷. En este contexto, la suspensión de la prescripción implica que los plazos temporales que atañen a dicha institución se detengan, no transcurran en su decurso normal y queden en suspenso. Superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando.

Vigésimo. Con relación al tiempo que debe durar la suspensión de la prescripción, debe quedar claro que el proceso penal no puede tener una duración desmedida, pues se atentaría no solo contra el derecho al plazo razonable, sino contra el principio de celeridad procesal, entendido como aquel que impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas de que nadie estará sometido a un proceso indefinido. Así, mediante la dación de la Ley n.º 31751, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se modificó el artículo 84 del Código Penal, que regula la suspensión de la prescripción, en el que se adicionó a su composición primigenia, lo siguiente: “La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso

⁶ <https://dle.rae.es/suspensi%C3%B3n>

⁷ <https://dle.rae.es/suspender>

dicha suspensión será mayor a un año". Esto es, por imperio de la ley, el tiempo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, no podrá superar el espacio temporal de un año.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Vigesimoprimer. La casación interpuesta por el sentenciado Raymundo Espinoza Sánchez fue bien concedida por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En el caso, el objeto materia de pronunciamiento se circunscribe a verificar si los hechos materia de imputación se encuentran prescritos. En este contexto, resulta pertinente establecer la fecha de comisión de los hechos. Así, de acuerdo con el requerimiento acusatorio y lo probado en el caso concreto, los hechos sucedieron el veintisiete de agosto de dos mil trece, cuando la policía y defensa civil constataron los daños, debido a que el encausado procedió a ejecutar la excavación de suelo y subsuelo en toda el área del terreno que colinda con la propiedad de la agraviada; para tal efecto, se empleó una maquinaria (retroexcavadora), a sabiendas de que el terreno sobre el que se yace la vivienda de la aludida agraviada no era sólido, pues su estructura era de relleno, lo que causó severos daños estructurales a la vivienda de la agraviada, que se materializaron como rajaduras en los muros y pisos, así como fisuras en vigas y columnas, descuadrando los marcos de los vidrios de las ventanas y de la puerta de una de las habitaciones. Dicho perjuicio quedó acreditado con las documentales actuadas en el plenario, como el Informe n.º 032-2013-DC-GDUR-AESM, que fue explicado por el profesional Edwin Armando Bombilla Santander, quien laboraba en la Municipalidad de San Sebastián.

Vigesimosegundo. Ahora bien, con base en este dato, debemos indicar que, a efectos de verificar la prescripción, no solo debemos tomar en cuenta la prescripción ordinaria y la prescripción

extraordinaria, sino también la suspensión del plazo de prescripción, en la medida en que la investigación preparatoria fue formalizada. Esta circunstancia nos remite a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que precisa, en su numeral 1, que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. Sin embargo, dicho numeral fue modificado, también, por el artículo 2 de la Ley n.º 31751, publicado en el diario oficial *El Peruano* el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, estableciéndose, de forma taxativa, que dicha suspensión se efectuara “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal”.

Vigesimotercero. Así, como ya se indicó, el artículo 84 del Código Penal fue objeto de modificación y se estableció que el plazo de duración de la suspensión no podría ser mayor de un año. Cabe precisar que la aplicación de esta norma material, cuya modificación se realizó con posterioridad a la fecha de los hechos, se hace en función del principio de retroactividad benigna de la ley penal, que propugna la aplicación de una norma penal posterior a la comisión del hecho delictivo, a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables para el reo, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Código Penal vigente, criterio que fue igualmente regulado en el Código Penal de 1924 (artículos 7 y 8) y en la Constitución Política del Estado (artículo 103).

Vigesimocuarto. En este contexto, el delito de daño simple materia de condena, previsto en el artículo 205 del Código Penal, sanciona al agente con una pena no mayor de tres años. Ello nos permite afirmar que el plazo de la prescripción extraordinaria sería de cuatro años con seis meses. A dicho plazo se le debe de adicionar un año, tiempo en el cual los plazos de prescripción estuvieron suspendidos, al haberse formalizado la investigación preparatoria. Por tanto, los hechos

prescribirán al transcurrir cinco años con seis meses desde la fecha de comisión de los hechos.

En tal virtud, el hecho se cometió el veintisiete de agosto de dos mil trece; ergo, la acción penal prescribió el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. Por tanto, se debe declarar fundada la casación por quebrantamiento a precepto material (causal 3).

Vigesimoquinto. Cabe precisar que la acción penal es independiente de la acción civil. En efecto, del delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos. Esa responsabilidad no nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque implica un menoscabo patrimonial a la víctima⁸. En otras palabras, la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal —su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado—, resulta de la comisión por el autor principal de una conducta o comportamiento ilícito que generó un daño indemnizable o resarcible a una concreta persona, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes⁹.

Vigesimosexto. La independencia de la responsabilidad penal y civil no solo se ve reflejada porque medie un sobreseimiento o una absolución, conforme se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, sino también cuando medie una declaración de prescripción de la acción penal. La razón: la prescripción de la acción penal no determina la prescripción de la acción civil¹⁰. En este contexto,

⁸ Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 25.

⁹ Sala Penal Permanente, Sentencia de Casación n.º 1803-2018/Lambayeque, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, fundamento de derecho segundo.

¹⁰ Conforme se estableció en la Sentencia de Casación n.º 1803-2018/Lambayeque, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, fundamentos de derecho cuarto y quinto.

al haber quedado acreditado que la conducta del encausado Raymundo Espinoza Sánchez ocasionó daño patrimonial en la vivienda de la agraviada Sayda Rodríguez Soto, conforme así lo han determinado los órganos de instancia, se fijó una reparación civil que comprende el lucro cesante y daño emergente, la prescripción de la acción penal no alcanza este extremo ya fijado y se mantiene incólume.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Raymundo Espinoza Sánchez**, por vulneración de la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista, del cuatro de abril de dos mil veintidós (foja 584), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que por mayoría declaró infundada la nulidad planteada por la defensa técnica del aludido sentenciado; y confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 438), que declaró infundada la excepción de prescripción y condenó al mencionado sentenciado como autor del delito contra el patrimonio-daños simple, en agravio de Sayda Rodríguez Soto; le impuso siete meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, sujeto a reglas de conducta, y treinta días-multa; y fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.
- II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista en el extremo en que confirmó la sentencia de primera instancia, del

treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 438), que declaró infundada la excepción de prescripción y condenó a Raymundo Espinoza Sánchez como autor del delito contra el patrimonio-daños simple, en agravio de Sayda Rodríguez Soto, a siete meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, sujeto a reglas de conducta, y a treinta días-multa; y actuando en sede de instancia, declararon **PRESCRITA** la acción penal seguida a favor del aludido encausado por el mencionado delito; **subsistiendo** el extremo en que fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada, conforme a los fundamentos jurídicos vigesimoquinto y vigesimosexto de la presente ejecutoria.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes personadas a esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc